

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
DENTRO DEL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/38/2016.

ACTORES: JORGE ALBERTO
CORTÉS GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de agosto de
dos mil dieciséis.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, dentro del Régimen de los Sistemas
Normativos Internos, con clave de identificación
JDCI/38/2016, promovido por Jorge Alberto Cortés
García, por el que demanda la omisión del Director

Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de dar contestación a su escrito de cuatro de julio del año en curso, y,

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se

publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local

para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

Segundo. Antecedentes del caso.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Solicitud de petición. El cuatro de julio del año dos mil dieciséis, el ciudadano Jorge Alberto Cortés García, originario de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; solicitó, mediante escrito, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que diera respuesta a las peticiones que, a decir del recurrente, fueron formuladas en el acta de asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el día dieciocho

de junio del presente año.

II.- Presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable: El diecinueve de julio del año en curso, el ciudadano Jorge Alberto Cortés García, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, demanda por la que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra de la omisión del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar contestación a su petición, presentada el cuatro de julio de la presente anualidad.

III.- Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos. Con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/DSNI/954/2016, signado por el Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en donde remitió entre otras constancias, el medio de impugnación, la

publicidad de dicho medio y su informe circunstanciado.

Luego, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, quedando identificado con la clave **JDCI/38/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

IV.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.

Mediante proveído de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente, admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

V.- Turno de autos. Por acuerdo de once de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicarla en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

VI.- Sesión pública. Por proveído de once de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas de esta propia fecha, para llevar acabo la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 153, Fracción I; y 98, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, y toda vez que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos

los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Jorge Alberto Cortés García, como ciudadano indígena de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; donde le reclama, al Director Ejecutivo de Sistema Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, la omisión de dar contestación a su petición, de cuatro de julio del año en curso, donde solicita, se den respuestas a las peticiones, que a decir del recurrente, fueron formuladas en el acta de asamblea general comunitaria que se llevó a cabo el día dieciocho de junio del presente año.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, párrafo 1 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que le causa; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación. En relación a la legitimación de Jorge Alberto Cortés García, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que promueve como ciudadano indígena de la comunidad de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; aunado a ello, la autoridad responsable le reconoce tal carácter al rendir su informe circunstanciado, lo que es necesario y suficiente para incoar el presente medio de impugnación, puesto que la calidad que se requiere es la de ciudadano, lo que se acredita con lo expresado por la responsable en el informe circunstanciado.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. EL ANALISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**¹ De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²

c) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la Ley Adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor.

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Numero 9, 2011, páginas 17 y 18.

² Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Numero 10, 2012, páginas 18 y 19.

En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la omisión de la responsable de dar contestación a su escrito de petición; por ello, debe señalarse que el acto reclamado, se actualiza de momento a momento, en ese sentido, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 82, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en que se actúa.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente

entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno, que deba ser agotado previamente, a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

Tercero. Estudio de fondo. En el presente asunto, el actor Jorge Alberto Cortés García, en su escrito de demanda, señala como acto impugnado, la omisión del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, de dar contestación a su escrito de cuatro de julio de la presente anualidad.

El citado actor, aduce que en fecha dieciocho de junio del año en curso, se llevó a cabo una asamblea en el municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; donde, entre otras cuestiones, se trataron los lineamientos de los usos y costumbres, en la

elección de los concejales de la citada comunidad, solicitando en resumen lo siguiente: “*el respeto a su derecho de participación política, que se respete el día de la jornada electoral para elegir a sus autoridades, el método de elección es mediante planillas, se solicite con tiempo el apoyo de elementos de la policía estatal, y **facultando al ciudadano Jorge Alberto Cortés García**, para que haga llegar la presente acta de asamblea general comunitaria y que también contiene solicitudes diversas, al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, misma acta de asamblea que la presentó como anexo, mediante escrito de cuatro de julio de la presente anualidad, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, y presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*”

La *Litis* en el presente asunto, consiste en determinar si la autoridad responsable, con su actuar viola lo previsto en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, si efectivamente ha omitido dar respuesta a lo solicitado.

Del análisis de las constancias que integran los autos, se advierte que obra copia simple del acuse del escrito signado por Jorge Alberto Cortés García, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde además, anexa el acta de la asamblea llevada a cabo el día dieciocho de julio de la presente anualidad, donde solicita, de manera urgente, se proceda a emitir resolución respecto a lo solicitado en el acta de asamblea general comunitaria, que se adjuntó al escrito de cuenta.

Ahora bien, de los autos no se desprende constancia alguna del Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado, de cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio formulado por el actor, **es fundado**, en atención a los fundamentos y consideraciones siguientes:

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de petición, que al efecto se transcribe:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Por su parte, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, refiere respecto del citado derecho, que:

“Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”

De los preceptos transcritos, se advierte que, para ejercer el derecho de petición, se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición, tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego, su respuesta al peticionario. Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad, contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además, de notificarla al solicitante.

Ilustra lo anterior, la tesis XXI. 1o. P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, del Vigésimo Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, Página. 2167, de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la*

garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

En el caso, se advierte, que si bien la autoridad señalada como responsable, realizó diversos actos, para poder dar respuesta a lo solicitado por el

recurrente, lo cierto es que no ha atendido la petición solicitada, pues no le ha notificado por escrito y, ha sido omisa en dar una respuesta fundada y motivada al peticionario, en el multicitado escrito de cuatro de julio de la presente anualidad.

Puesto que, si el reclamante promueve lo que a su derecho conviene, para la obtención del pronunciamiento de la respuesta a lo solicitado, la abstención de la responsable a emitirla, no le restringe la probabilidad de ejercer el derecho de petición, reconocido constitucionalmente.

Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece, pues el actuar de la responsable es una clara violación al artículo 8º, Constitucional, dado que la autoridad responsable, no se ha pronunciado sobre lo pedido por el hoy actor.

Ahora bien, si ese derecho constitucional debe tener algún sentido y no ser una mera norma vaga e inoperante, es claro, que cuando la petición elevada a la autoridad, contiene la solicitud de una conducta de dar o de hacer a la que el peticionario estima tener derecho, y si esa petición

se funda y motiva, la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, ni incongruente, sino que en forma clara y precisa, es decir, debe resolver en forma directa sobre la pretensión deducida y si la autoridad considera que la pretensión es infundada, así deben decirlo claramente, expresando también, por qué estiman improcedente o infundada la petición, a fin de dar al peticionario una respuesta congruente con lo solicitado, pues de lo contrario, se deja al peticionario en estado de indefensión, violándose, en su perjuicio, lo consagrado en los artículos 14 y 16, constitucionales. Es decir, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado.

En tal sentido, este Cuerpo Colegiado, estima que le asiste la razón al actor, cuando afirma que no se le ha dado respuesta a su petición, pues si bien es cierto la autoridad aduce que convocó a una reunión de trabajo y, posteriormente, la autoridad municipal realizaría una convocatoria con todos los ciudadanos de la multicitada comunidad; estos actos no satisfacen la respuesta a lo solicitado y, tales argumentos, no se pueden considerar que justifican la respuesta que debe de conocer el

actor, puesto que la propia norma constitucional refiere que debe de dar una respuesta de manera fundada y motivada, y dicha respuesta debe notificársele al peticionario, lo que en el caso, no acontece, ya que el informe circunstanciado, sólo constan las manifestaciones que la autoridad refiere para sustentar la legalidad de su acto, pero, para el estudio del problema planteado, esta autoridad debe analizar en todo momento el acto reclamado.

Sirve de criterio ilustrativo, la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con número XV.3o.15 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, Página 1896, Tesis Aislada (Administrativa), de rubro y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. *El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe*

justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.”

Por lo tanto, al quedar evidenciado que la autoridad electoral administrativa, ha omitido dar respuesta a lo solicitado por el actor, lo procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 103, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es ordenar a la autoridad responsable, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento posterior en que quede notificado de la presente ejecutoria, dé respuesta a lo planteado por el actor, en su escrito de cuatro de julio de dos mil dieciséis, fundando y motivando su contestación.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita a esta autoridad, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria.

Apercíbasele a la autoridad señalada como responsable, que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, con lo ordenado en el presente fallo; de conformidad con lo que refiere el artículo 5, sección 6, en relación con el numeral 34 y 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, se le impondrá uno de los medios de apremio, además de que la actitud de incumplimiento en su caso, puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables de la citada ley y de otras, que puedan aplicarse en el ámbito de sus responsabilidades y competencias.

Cuarto. Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable, mediante oficio con copia certificada de la presente determinación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, dentro del Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del momento posterior en que quede notificada de la presente ejecutoria, de respuesta a lo solicitado por el actor, en su petición de cuatro de julio del presente año; fundando y motivando su respuesta, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta ejecutoria.

TERCERO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente ejecutoria, remita a esta autoridad, las constancias que así lo acrediten, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.